Señor
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACION CODERISE – En Liquidación** contra **EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRÁN** y **FABIOLA BELTRÁN ROMERO.**
Expediente No. 11001 40 03 057 ***2022- 00508*** *00*

ACTUACIÓN: ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento ***recurso de reposición y en subsidio de apelación*** contra el auto de fecha 25 de Mayo de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió desfavorablemente las ***EXCEPCIONES PREVIAS*** del ***Artículo 100 del Código General del Proceso, numerales; 2º - Compromiso o cláusula compromisoria, 8° - Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto,*** y ***Falta de requisitos formales del título*** *conforme lo establece el* ***Art. 430 del C.G.P.,*** para que sea revocado y en su lugar se declaren probadas dichas excepciones y se dé por terminado el presente asunto.

SUSTENTACIÓN:

1. ***Respecto al Compromiso o cláusula compromisoria,*** **Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 2º.**

a. Solicito se tenga en cuenta los argumentos presentados al momento de proponer dicha excepción previa.

b. Se recalca el hecho de que los documentos allegados por la parte demandante base de ejecución, configuran un título ejecutivo complejo, el cual está conformado por el contrato **AIC,** el **PAGARÉ** y la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, prueba de ello, es lo que dice la cláusula **VIGESIMA SEGUNDA Responsable Solidario** en el contrato **AIC:**

"**VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario**

> Para garantizar a la ACADEMIA el cumplimiento de sus obligaciones, el Participante tendrá un Responsable Solidario como se define en la Cláusula Primera, **quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe, junto con el participante pagaré y carta de instrucciones**."

c. Del contenido del contrato AIC, la lógica nos dice que éste antecede y/o condiciona la firma del pagaré y carta de instrucciones base de la presente demanda, luego, de relieve se observa la conformación de un título complejo.

d. De tal manera que el titulo valor (Pagaré) no tiene autonomía propia, sino que la producción de sus efectos jurídicos depende del documento que dio origen a su creación y por tanto, para poder ejecutarse se deben revisar los acuerdos previos entre las partes, en el presente caso, no puede dejarse de lado el contrato AIC.

e. Es tan evidente la existencia del titulo complejo, que en la propia demanda se hace referencia en el hecho No. 2, a una relación contractual a través de un contrato **AIC** respaldada con un pagaré, precisamente intentando demostrar la existencia de unos servicios prestados a los demandados y contenidos en el prenombrado Contrato AIC.

f. De tal manera que en aplicación del principio de inescindibilidad, el pagaré, la carta de instrucciones y el contrato AIC, se deben estudiar en conjunto, pues otra interpretación diferente desconocería los orígenes del pagaré, ya que dicho instrumento como título valor NO nació como por ejemplo producto de un préstamo.

g. Solo basta con revisar el contrato **AIC**, el cual trae unos anexos, estos son; ***ANEXO I -*** Declaración del Participante, ***ANEXO II -*** **AUTORIZACIÓN DE DATOS, *ANEXO III -*** AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA DEL PARTICIPANTE, ***ANEXO IV -*** AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA RESPONSABLE SOLIDARIO, ***ANEXO V – PAGARÉ*** – Pagaré No. _____ , anexos éstos que fueron allegados por la parte demandante en un solo paquete, con lo cual se establece que se trata de un título complejo, pues los mismos tienen la misma fecha de suscripción y/o creación, ello sumado a que el pagaré y la carta de instrucciones en su parte final dicen: "*Acuerdo de Ingreso Compartido*".

h. La carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 05 de junio de 2019, dice:

- "Importe. El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre **Deudores** y es **Acreedor."** (subrayé)
  "(…)"
- Titulo Ejecutivo. El Pagaré llenado de conformidad con las presentes instrucciones presta mérito ejecutivo.

i. Así las cosas, es claro que estamos frente a un presunto título ejecutivo complejo, y se habla de presunto titulo ya que el mismo no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, sin embargo, lo que sí es claro, es que se encuentra integrado por un conjunto de documentos; contrato AIC, PAGARE y CARTA DE INSTRUCCIONES.

j. Del estudio de la documentación allegada por el extremo demandante, brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta, ya sea del cumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación** o del incumplimiento por parte de mis representados**.**

k. Lo que si ha sido latente es el incumplimiento por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación,** según se desprende del Catálogo del Estudiante donde la parte demandante ofreció, presto y desarrollo servicios educativos a pesar de no contar ni con licencia de funcionamiento ni con registro del "… *programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development) según se indica en el literal b) de las Consideraciones Generales del contrato AIC, cuya duración es de 24 meses*.

l. Dentro del proceso no se encuentra acreditado el incumplimiento de los demandados, pues dicho incumplimiento debe ser declarado por funcionario competente, para así proceder a ejecutar los valores que se reconozcan.

m. Sin duda alguna tenemos dentro del título complejo, el contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido quien en su cláusula **Decima Octava -Arbitramento**, establece una cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

"DÉCIMA NOVENA *Arbitramento*

> ***Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento*** *que se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
> *b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
> *c.) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá."*
> (Resalté y subrayé)

n. Contrariando lo establecido en el contrato, de manera particular lo referente al Arbitramento, la **Fundación Coderise en Liquidación** en un acto de mala fe, procedió a llenar el pagaré en blanco y cobrarlo vía ejecutiva para así evadir el compromiso arbitral según el contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido.**

o. El artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, señala:

> "**ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.
>
> El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.
>
> En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.
>
> **PARÁGRAFO. Si en el término de traslado** de la demanda, o de su contestación, o **de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces** o el tribunal de arbitraje, **se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral**."
> (Resalté y subrayé)

p. Por su parte, dentro del presente asunto no se observa de manera alguna la declaratoria de incumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de mis representados, luego, no es dable que la Fundación Coderise procediera a estampar a su antojo una suma dineraria presuntamente adeudada por parte de los acá demandados, ya que al depender el pagaré del contrato **AIC**, primero debe establecerse sin duda alguna el incumplimiento del contrato y luego de ello, si proceder con el cobro vía ejecutiva de los valores ya determinados.

q. Como quiera que no existe prueba alguna del incumplimiento de mis mandantes respecto al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido,** cualquier disputa debe ser resuelta tal como lo señala la cláusula compromisoria (**DÉCIMA NOVENA. Arbitramento)** en el citado contrato, esto es, dentro de un Tribunal de Arbitramento y no a través de una demanda y menos ejecutiva.

r. Es claro, que a la luz de la cláusula **DÉCIMA NOVENA** del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido,** se otorgó una jurisdicción especial de orden arbitral para dirimir las controversias entre las partes respecto a cualquier desacuerdo o inconformismo derivado del contrato.

s. Con la formulación de la presente demanda se advierte un inconformismo de la parte demandante respecto a las presuntas obligaciones adquiridas por mis representados frente al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** y que guardan relación con el pago de unas sumas dinerarias.

t. De tal suerte que el inconformismo de la parte demandante suscitó un conflicto y según la cláusula arbitral que dice, ***Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento***, dicho conflicto debió ser presentado ante un tribunal de arbitramento, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada dentro del expediente.

u. Con relación a la cláusula compromisoria, es de señalar que la Fundación Coderise en Liquidación acudió a un tribunal de arbitramento adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá para efectos de resolver la controversia suscitada en torno a los derechos y obligaciones derivados del contrato **AIC**, el cual se tramitó bajo el radicado Expediente No. 133069 donde el día 31 de Octubre de 2022 se profirió **LAUDO ARBITRAL,** lo cual corrobora la obligación de acudir a un tribunal de arbitramento.

v. Dentro del Tribunal Arbitral con Expediente radicado No. 133069 adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se señaló:

"(…)"

"**Requerimiento:** *"Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantespara asumir la preparación de cada uno de ellos".*

Respuesta: ***"Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legalde la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible "aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizador por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir lapreparación de cada uno de ellos"*** *por cuando* ***no se perciben recursos por cada usuario*** *de la plataforma en la nube "Academia Holberton", sino que la Fundación enel giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma.* ***No existe un financiador por cada participanteni aportes por cada uno****. Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecena la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana".* Destacados del Tribunal.

(Resalté y subrayé)

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC,se fundaba bajo la premisa de la intervención de un "FINANCIADOR", siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de susingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha

pretendido realizar la parte convocada[1] frente a las palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en loscuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada- una advertenciasobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión[2] como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o prestablecidas por una de las partes (convocada), de maneraque la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar enejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema deJusticia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

"En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esamedida.

[1] En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

[2] Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º "4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas."

(…) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, ***declaridad*** *que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que* ***el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio****. Esto es, que siguiendo los mandatos dela buena fe, la estipulación deberá ser entendida* ***desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables****".* Destacados del Tribunal.

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.
(Resalté y subrayé)

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil,especialmente la previsión según la cual *"las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella".*

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonales a los convocantes, especialmente relativas a:

(i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avaladopor el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv)que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parteconvocada.
(Resalté y subrayé)

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual "*la mayorcarga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidory al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y /o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (…) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera deresponsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16*"[3].

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, **que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad**, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante[4]

[3] Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459- 2021, Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[4] En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: "*Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo*

(Resalté y subrayé)

"(…)"

w. El hecho notorio de que los documentos allegados por la parte demandada base de ejecución *(contrato AIC, PAGARÉ y CARTA DE INSTRUCCIONES)* configuran un título complejo y por tanto cualquier conflicto relacionado con tales documentos, debe resolverse a través de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, fue avalado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Sergio Camilo Zamudio Gonzalez y Luz Adriana Ariza Bustos** bajo el radicado 110014003028 **2022 00006** 00, dijo:

"Consideraciones.

Con base en los anteriores supuestos, el Despacho, abordará en primera medida el estudio de las excepciones previas, para, luego, entrever si resulta procedente el estudio del recurso formulado en contra del auto de mandamiento de pago por la falta de los requisitos formales del título.

3.1.-Los hechos que constituyen una excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente reseña el artículo 100 del Código General del Proceso; de ahí que, sólo se puede proponer alguna de las circunstancias que dicha norma identifica, porque en este aspecto el código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

3.2.- **Dicho lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa planteada por el apoderado de los demandados y denominada (cláusula compromisoria), para en efecto, concluir que la misma, resulta avante**.

3.2.1.-El artículo 2° de la Ley 2 de 1938, definió la cláusula compromisoria como aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a una decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas, concepto que fue reiterado en el Decreto 1818 de 1998, en donde se consolidó que la cláusula es el pago que se genera en un contrato o documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

---

eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos". Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

3.2.2.- Dicho esto, para el caso puntual, se tiene que **el proceso presentado por la Fundación Coderise – En Liquidación, contiene determinadas particularidades que deben individualizarse, para en efecto, determinar que la cláusula compromisoria, inclusive, se hace extensiva a los efectos del título valor allegado con la demanda**.

3.2.1.-Para empezar, la acción interpuesta por la Fundación convocante, persigue **el recaudo de determinadas sumas de dinero, contenidas en el pagaré sin número suscrito por los demandados; no obstante, se tiene que, dicho título valor por sí mismo no eroga los efectos propios de un documento autónomo, por cuanto, la conformación de la obligación y la naturaleza de la misma, devienen de un contrato subyacente**, aspecto que per se obliga a generar la conclusión de que se trata de un título complejo.

Precisamente, el contrato subyacente (Acuerdo de Ingreso Compartido), estipuló las condiciones concretas en las que se culminaba la etapa de formación, para luego, dar inicio a la etapa productiva, fase que se respaldó con la firma del título valor en blanco, esto, a fin de asegurar el recaudo de los valores que no fuesen reconocidos y pagados por el contratante principal **una vez finalizara la etapa académica de formación**.

3.2.2.-**Pero, más allá de la tipología de ese contrato y de la génesis de la firma del título valor -pagaré, al observarse que el documento cambiario no se produjo a causa de un mutuo, se tiene sin mayor duda, que dicho elemento debe analizarse como un título complejo junto al contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido)**, pues, este último, posee las condiciones, inclusive, suspensivas, para la puesta en circulación de ese título.

En efecto, debe existir unidad jurídica del título, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple - unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena in genere, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto, por ejemplo, por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibidem, por estarse frente a lo que se ha denominado **título complejo**, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, "el mérito ejecutivo emerge

de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente"[5]

32.3.-Acotado lo anterior, sobre la cláusula compromisoria, se tiene que la cláusula décima novena del contrato, estipuló lo siguiente:

> "… Arbitramento Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por un Arbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá. b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá."

3.2.4.-De la lectura de esa cláusula, además, aceptada por los contratantes, se logra concluir sin mayor esfuerzo que, la intención de los firmantes respecto de la eventual resolución de conflictos relativos a cualquier disputa generada con base en el contrato, lo fue, el de acudir ante un tribunal de arbitramento y no en primera eventualidad ante la jurisdicción civil.

3.3.-Entre tanto, bien es sabido que cuanto las partes, en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución y la ley disponen que sus diferencias sean resueltas mediante intervención arbitral, esto es, no someten la decisión de sus conflictos al órgano jurisdiccional, sino a jueces transitorios denominados árbitros, el juez natural carece de jurisdicción para conocer de esos asuntos.

3.4.-**Con todo, debe considerarse además que, a pesar de que se integró un título valor -pagaré, el mismo, se encuentra sujeto a los efectos propios contractuales del acuerdo firmado por las partes (vr. gr. Incumplimiento o no del contrato), esto, por la existencia de un negocio subyacente que permitía o no la negociabilidad de ese instrumento**.

3.5.-En punto a ese tipo de pactos consensuales, la jurisprudencia ha sido clara al determinar lo siguiente:

> "Sobre este aspecto podemos precisar que la consensualidad apunta al perfeccionamiento con el acuerdo de las partes que intervienen desde el momento en que manifiestan su voluntad, y la bilateralidad conlleva que desde su perfeccionamiento surgen obligaciones y derechos para las partes intervinientes"

[5] VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

3.6.- Por lo anterior la jurisdicción debe respetar esa voluntad de los contratantes y, en efecto, permitir que diriman sus controversias mediante el mecanismo que previamente acordaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá,

IV. **Resuelve.**

Primero: **DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada como Clausula compromisoria**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: **Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en aplicación del inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, decreta la terminación del proceso**."
(Resalté y subrayé)

"(…)"

x. La tesis de que los documentos allegados por la parte demandada base de ejecución *(contrato AIC, PAGARÉ y CARTA DE INSTRUCCIONES)* configuran un título complejo y por tanto cualquier conflicto relacionado con tales documentos, debe resolverse a través de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, también fue ratificada por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 11 de Abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Diego Rolando Vivas Piza y Santiago Andrés Ramírez Camacho** bajo el radicado **110014003049 2022 00026 00**, dijo:

"**Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de la Fundación Coderise en Liquidación se arrimó como títulos báculos del trámite, el pagare, junto con contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido**, luego que exclusivamente sobre dichos documentos, se está reclamando el pago de la obligación allí contenida.

Así mismo, empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

No obstante ser estas defensas consideradas como de saneamiento procesal, **es claro que la primera alegación interpuesta por el apoderado de los demandados, es decir aquella denominada "cláusula compromisoria" propuesta en este caso concreto, no persigue solamente un saneamiento procesal sino también la terminación del proceso desde su conocimiento, sin necesidad de agotar todas las etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que esta se configure.**

Ha sido pacíficamente aceptado que la cláusula compromisoria es, según definición legal, "el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral". (artículos 116 – 117 de la Ley 446 de 1998). De acuerdo con esa definición, entonces, es requisito esencial de la cláusula compromisoria, que las partes contratantes la pacten o acuerden expresamente. El acuerdo así considerado constituye el denominado pacto arbitral, esto es, el acuerdo consistente en que las "las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces" (artículo 114 de la Ley 446 de 1998).

En suma, mediante la cláusula compromisoria, los contratantes se obligan a someter su conflicto a la decisión proferida por los árbitros. Cabe aclarar que, así como el pacto arbitral nace de la voluntad de las partes convirtiéndose en ley para ellas, también puede ser destituido por el mismo acuerdo a fin de ventilar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente se dirá que la prueba de la cláusula compromisoria la encontramos en el mismo contrato, pues para hablar de su existencia debe estar expresamente estipulada como un acto voluntario de las partes materializado en el contrato, por lo que al juez no le es dable suponer su existencia, pues se itera, esta debe estar contenida siempre por escrito.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que efectivamente en el contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido que ahora es motivo de demanda se encuentra inmersa por expresa disposición contractual en la cláusula décimo novena, la necesidad de acudir a la vía arbitral ante la presencia de cualquier diferencia derivada de dicho contrato, para que sea esa jurisdicción la encargada de dirimir la controversia que se susciten entre las partes con ocasión del pacto contractual.

Situación que no se advirtió en el presente asunto, pues no se observa decisión previa arbitral en ningún sentido, por el contrario, si **se advierte que la parte accionante a sabiendas de dicha disposición contractual, inicio la presente acción, dejando de lado la voluntad inicialmente pactada y desconociendo el principio de Pacta sunt**

servanda contenido en el artículo 1602 del Código de Civil.

Igualmente se observa que dentro del mencionado Acuerdo de Ingreso Compartido (literal a, Numeral 7 de la cláusula 1), se pactó como forma de pago que la obligación allí adquirida se pagaría en cuotas mensuales correspondiente a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato, lo que traduce que la obligación por los demandados allí adquirida era una obligación de tracto sucesivo, sin que respecto de la misma mediara clausula aceleratoría, para la exigencia del total de la cláusula penal contemplada en la disposición vigésima segunda y cobrada en la presente acción de manera completa, aunado a lo que ya se dijo, el incumplimiento del contrato nunca fue declarado, como para concluir en el reconocimiento de la pena pactada.

Seguidamente se advierte que el titulo valor – pagare- aportado junto con la demanda, fue firmado por los demandados con el fin de respaldar el negocio celebrado entre las partes, que se encontraba materializado en el documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, conforme lo narra la misma parte demandante en el escrito demandatorio, por lo que, este título en efecto tuvo su origen con ocasión a un presunto incumplimiento del contrato inicialmente pactado entre las partes, el cual, además se advierte fue diligenciado sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, y conforme se estableció en el parágrafo 2 de las instrucciones para llenar el mismo, pues ante la falta de reconocimiento del incumplimiento del Acuerdo de Ingreso, se tornaba inviable diligenciar el pagare que sirvió de báculo dentro de la presente demanda.

Luego que, bien prontamente se advierte que los argumentos a través de los cuales pretende fincar la excepción el togado recurrente y que bien precisó como "títulos complejos condicionados al incumplimiento de las obligaciones del contrato Acuerdo de ingreso compartido por parte de los demandados", se enmarcan dentro de aquella descrita con anterioridad, pues itérese, para que sea declarado como prospero dicho medio exceptivo, se requiere que se encuentre el negocio sujetado a la regla de resolución de conflictos prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., **luego que por el solo querer de la parte actora de pasar por alto las estipulaciones convenidas dentro del contrato, no puede desconocerse que las obligaciones allí contenidas deben ser inicialmente declaradas, para que una vez sea resuelto lo dicho, y según las resultas, puedan ser ejecutadas, y por el contrario deviene en que el medio exceptivo fundado sea declarado prospero.**

En razón a lo antes analizado este despacho encuentra fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada por el apoderado judicial de los demandados, y por sustracción de materia, sin necesidad de entrar a analizar y resolver los demás medios en que planteo su

> inconformidad, consecuentemente decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 inciso 4 del artículo 101, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.
>
> DECISIÓN
>
> Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
>
> SEGUNDO. DECRETAR la terminación de la presente actuación ejecutiva de acción personal."
> (Resalté y subrayé)
> "(…)"

Ante tales circunstancias, es claro que el Despacho desconoce la existencia del *título ejecutivo complejo* que allego la parte demandante y que está conformado por el contrato AIC, la carta de instrucciones y el pagaré firmado en blanco y que fue diligenciado por la actora.

De tal manera que la decisión consistente en no declarar probada la excepción previa denominada ***Compromiso o cláusula compromisoria,*** es contraria a derecho, pues desconoce lo pactado por las partes para efectos de dirimir sus controversias, ya que de manera alguna se pueden estudiar de manera aislada los documentos (contrato AIC, la carta de instrucciones y el pagaré) allegados por la parte actora.

2. *Respecto a la Falta de Requisitos Formales del título.*

a. Solicito se tenga en cuenta los argumentos presentados al momento de proponer dicha excepción previa.

b. Frente a este aspecto, nuevamente se echa de menos el estudio del contrato AIC por parte del despacho, para efectos de determinar el supuesto valor que debía contener el pagare, pues se reitera que el pagaré por sí solo NO presta mérito ejecutivo, ya que su validez y eficacia depende del contrato AIC, quien dio lugar a que naciera a la vida jurídica.

c. En el documento denominado carta de Instrucciones para diligenciar el monto del Pagaré correspondería a las sumas de dinero debidas por los deudores al acreedor por cualquier concepto del contrato de ingreso compartido, de lo cual se echa de menos, las respectivas pruebas de las sumas de dinero y los conceptos de manera clara y discriminada que sin lugar a dudas establecieran como suma adeudada **$75.000.000.oo** que corresponde al valor consignado en el citado pagaré, lo cual debió ser acreditado por la parte demandante, y ante dicha falencia, la presunta obligación no es clara, expresa y mucho menos exigible.

d. El título complejo debe reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, debe ser claro, expreso y exigible, así:

En cuanto a la claridad, el titulo valor (pagaré) que se ejecuta a través de esta acción, es un título complejo por cuanto la suma allí consignada resulta de sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, luego se debió aportar la documentación respectiva y la relación de los valores con lo cual se dedujo el valor estampado en el pagare, por tanto, la obligación que se persigue a través de este proceso **NO es clara**, ya que:

- El acreedor no se identifica con plena certeza en razón a que dice la cláusula ***Consideraciones Generales, literales c), d)***

> c) Que los costos del PROGRAMA para cada participante serán cubiertos por un tercero, ya sea empresa privada, entidad financiera, fondo financiero o fideicomiso (en adelante, FINANCIADOR) que le **entregará a la ACADEMIA los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE**.
>
> d) Que el **FINANCIADOR hará el aporte de los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA por cada PARTICIPANTE** en consideración a que recibirá los pagos de este Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC) según los términos más adelante estipulados.

Se desconoce el nombre e identificación del presunto financiador, se desconoce el valor de los aportes, no se

aportaron los soportes que den cuenta de los aportes con destino al participante.

- El contrato AIC dice en su clausula ***PRIMERA. Definiciones***, *numeral* ***4. Duración del Programa:*** *Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses*.

  No obra prueba siquiera sumaria del tiempo de asistencia del estudiante al programa.

- El contrato AIC dice en su clausula ***PRIMERA. Definiciones,*** numeral ***7. Obligación de Pago:*** *a)* ***Etapa Productiva:*** *La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR* ***como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida*** *y que se hará exigible desde que comience el Periodo de Pago hasta su terminación.*

  Se desconoce el valor de la inversión del presunto FINANCIADOR, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

- En la demanda, acápite de hechos se dijo:

El hecho No. 5 dice:

5. E**n cumplimiento a las cláusulas: Novena numeral séptimo, se le informó** el inicio de la etapa productiva…
(Resalté y subrayé)

Dicha cláusula octava, numeral 7°, señala:

"7. Retiro anticipado del Programa: En caso de que el participante se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se iniciará la obligación y el período de pago, sin importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo. **El monto a pagar será calculado con base en el Porcentaje de Pago en etapa productiva indicado en la Tabla de la primera página de este acuerdo y sobre el mayor valor entre la Renta Bruta del participante o la Renta Bruta calculada según el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera.** El número de cuotas a pagar será

> también el indicado en la tabla de la primera página de éste Acuerdo. El no pago o retraso en el pago de las cuotas de las cuotas aqui referidas dará lugar al incumpliemiento del contrato según las clausulas mas adelante indicadas en este contrato". (Resalté y subrayé)

Seguidamente, **el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera**, establece:

> "c). Si por cualquier razón no resulta posible determinar con claridad la Renta del Participante, o cuando exista dependencia entre el empleador y el Participante y la Renta que éste último perciba no corresponda a lo que paga el mercado por labores similares o equivalentes, el ADMINISTRADOR o su delegado podrá utilizar una referencia estadística para la función que desempeña el Participante, que servirá para determinar su Obligación de Pago en etapa productiva, la que el Participante reconoce como válida para todos los efectos derivados de este Contrato. **Para calcular esta cifra, el ADMINISTRADOR utilizará la información disponible en el mercado para la compensación de Desarrolladores de Software Integral (Full Stack Software Developer). La información se tomará del 30% superior, y los ingresos se proyectarán a la tasa de crecimiento lineal generada de la comparación de los ingresos al primer año de experiencia, con los ingresos al quinto año de experiencia, también en el 30% superior y corregidos de igual forma según el índice de precios al consumidor (IPC).** El mismo método se utilizará respecto de PARTICIPANTES considerados como empleados familiares, es decir, aquellos empleados en empresas donde familiares cercanos tienen el control o la propiedad o con las que tienen alguna relación además de la puramente laboral;"

La OBLIGACIÓN que se persigue a través de la presente demanda, ***DE MANERA ALGUNA ES CLARA***, pues no obra dentro del expediente el cómo se calculó el monto a pagar por la parte de mis representados y estampado en el pagaré base de ejecución, ya que como lo señaló la misma demandante en el hecho 5 de la demanda, el monto a pagar se determinó en cumplimiento de la cláusula 9ª, numeral 7º, sin embargo, se echa de menos la operación, matemática, aritmética, económica, financiera, o la que corresponda, mediante la cual se haya determinado la presunta suma dineraria adeudada por mis mandantes a la parte demandante.

En cuanto a que sea expreso, en razón a que el titulo valor (pagaré) no se allegó junto con los demás documentos y la respectiva relación de las sumas adeudadas que dan cuenta de

la suma dineraria cobrada, dicha obligación no es nítida ni manifiesta, y por tanto **NO** es expresa.

De la redacción de los documentos la obligación debe entenderse de manera explícita[6], nítida, patente, ya que al estar implícita[7] no puede ser cobrada vía ejecutiva.

En cuanto a la exigibilidad, reitero que el titulo valor (pagaré) base de esta acción es un título complejo, pues el mismo fue llenado por unas supuestas sumas de dinero debidas por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, a tal certeza se llega de la lectura de la carta de instrucciones, por tanto, se debieron allegar los documentos y la relación de los conceptos adeudados que den cuenta del valor consignado en el pagaré.

Por otro lado, las obligaciones son exigibles si su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.

- El contrato AIC dice en su clausula ***PRIMERA. Definiciones***, *numeral* ***4. Duración del Programa:*** *Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses*.

  No obra prueba siquiera sumaria del tiempo de asistencia del estudiante al programa, si lo culminó o no.

- El contrato AIC dice en su clausula ***PRIMERA. Definiciones***, numeral ***7. Obligación de Pago:*** *a)* ***Etapa Productiva:*** *La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR,* ***como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida*** *y que se hará exigible desde que comience el Periodo de Pago hasta su terminación.*

  Se desconoce el valor de la inversión del presunto financiador, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

> **CUARTA Desembolsos**
>
> En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

[6] https://dle.rae.es/expl%C3%ADcito - Que expresa clara y determinadamente una cosa.

[7] https://dle.rae.es/impl%C3%ADcito - Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese.

a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso**.
b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado al FIDEICOMISO por intermedio del OPERADOR.
e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida a el FINANCIADOR."

"(…)"

Se desconoce si se cumplieron tanto las condiciones del Participante como del FINANCIADOR en cuanto a su desembolso.

La falta de requisitos formales de los documentos (título complejo) allegados por la parte demandada base de ejecución *(contrato AIC, PAGARÉ y CARTA DE INSTRUCCIONES)*, fue declarada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali**, quien mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **DIEGO ESTEBAN GARZÓN y PAULA ANDREA GARZÓN** bajo el radicado 760014003-001-**2022-00337**-00, dijo:

"**Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos.** Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sin número de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al exponer que:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."1. (negrilla del despacho).

En el presente asunto, la parte demandante presentó como cobro ejecutivo un pagaré denominado como anexo v- Pagaré, que se encuentra inmerso como anexo en el contrato llamado Acuerdo de Ingreso Compartido (A.I.C), que fue suscrito por FUNDACION CODERISE, el participante y responsable solidario (demandados). En el contrato que consta de cláusulas y anexos, se pactó que el participante (demandado), seria responsable de efectuar pagos mensuales una vez culminará la formación académica de 24 meses.

En ese orden de ideas, el negocio jurídico celebrado por las partes a través del contrato denominado AIC, fue respaldado por un pagaré que fue firmado por los demandados con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones. Por lo anterior, la parte demandada considera que se trata de un título ejecutivo complejo que requiere del contrato y la declaratoria de incumplimiento

contractual para hacer efectivo el cobro del pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones.

Resáltese que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

En este caso, el título ejecutado trata de un pagaré por valor de $75.000.000 que corresponde al valor del contrato AIC, que el demandado se comprometió a pagar en 42 cuotas según las cláusulas del contrato, cabe resaltar que el pagaré cuenta con carta de instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco de fecha 09 de septiembre de 2019, dejándose como primera instrucción la que se cita así:

> "• Importe. El monto del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre Deudores y es Acreedor."

Lo anterior, permite concluir que el diligenciamiento del pagaré se encontraba condicionado al incumplimiento de las obligaciones del contrato – Acuerdo de Ingreso Compartido, por parte de los demandados, **tal y como se mencionó en el hecho 2, inciso final del libelo demandatorio**:

> "Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC". (Negrilla del Despacho).

También, se observa que en la subsanación de la demanda se dijo que: "la pretensión de cobro surge del retiro anticipado del programa del cual habla el numeral séptimo de la cláusula octava del AIC. Así:

> "7. Retiro anticipado del Programa: En caso de que el PARTICIPANTE se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se iniciará la obligación y el período de pago, sin importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo".
> (...) "Teniendo en cuenta lo anterior, el 1 de julio de 2021 en cumplimiento a las cláusulas: octava numeral séptimo y vigésimo primera, se le informó el inicio de la etapa productiva sin que a la fecha hayamos recibido pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación".

> Por lo anterior, se puede concluir que el titulo valor al derivar del Acuerdo de Ingreso Compartido requiere de ciertos documentos o pruebas que permitan evidenciar el incumplimiento por el demandado en el pago de la suma inmersa en el pagaré, **siendo un título complejo**.
>
> Sin embargo, **no se acompañó con la demanda prueba del retiro anticipado del programa del cual habla el numeral séptimo de la cláusula octava del A.I.C** y que fue el objeto del cobro total según la subsanación de la demanda; **tampoco se acompañó la declaratoria del incumplimiento del contrato por parte del demandado** ya que de este se origina el cobro de la garantía accesoria.
>
> Además, **se resalta que a la fecha se encuentra en debate la legalidad y validez del contrato AIC ante la Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante demanda verbal que impetró la parte demandada, así mismo, **se aportaron pruebas donde se observa que se ha condenado a la entidad demandante por parte de la SIC** y la Cámara de Comercio en **proceso Arbitral, a raíz de irregularidades con los contratos denominados Acuerdo de Ingreso Compartido, donde fue sancionada y cancelada la personería jurídica por parte del Departamento de Antioquia en casos similares al de los aquí demandados**.
>
> **Así las cosas, al existir controversia respecto al cumplimiento del contrato de acuerdo compartido por parte de los dos extremos contractuales y al depender el diligenciamiento del pagaré del mismo contrato cuyo cumplimiento e incumplimiento se alegan, no puede considerarse que reunidos los requisitos del art. 422 del CGP que exigen que la obligación sea clara, expresa y exigible**, pues aunque consta por escrito una suma de dinero **aparentemente adeudada**, **la misma no es clara en el entendido que no es posible establecer con certeza que los demandados incumplieron y que dicho actuar habilitó al acreedor para diligenciar el título valor, a consecuencia de lo cual tampoco puede afirmarse que la obligación sea exigible**, pues si la parte ejecutante no estaba habilitada para diligenciarlo no podía presentar esta demanda ejecutiva.
>
> En consecuencia, se revocará la providencia recurrida, en su lugar, se resolverá negar el mandamiento de pago solicitado por los demandantes."

e. Es claro que el pagaré se encuentra viciado, ya que para su diligenciamiento se debió tener en cuenta lo establecido en la carta d instrucciones, lo cual constituye una falta de requisitos del título base de ejecución.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación para que sea revocado el auto atacado y en su lugar sean declaradas probadas las excepciones previas planteadas.

Del señor Juez,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.